



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VICENTE JAVIER CORAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
AUTO INTER: 708 DE 2014
RADICADO: 2014 - 01254

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR FALTA DE PRUEBAS

El señor **VICENTE JAVIER CORAL**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos Orales de Santiago de Cali, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2059 OAJ del 17 de febrero de 2014, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, solicitando además, la reliquidación de su de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004.

ANTECEDENTES

Por auto del 3 de junio de 2014, la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 42 y 43), celebrándose el día 15 de agosto de 2014 y donde efectivamente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (folios 54 al 58).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, por ser Medellín el último lugar de servicio del convocante, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

El día 4 de septiembre este Despacho previo a resolver la aprobación o improbación de la presente conciliación, requirió a las partes para que aportaran copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al convocante, teniendo en cuenta que la misma no obra en el expediente.

Por fuera del término otorgado, la apoderado de la parte convocante presentó un escrito señalando que anexa copia autentica de la resolución requerida, sin embargo, observa esta agencia judicial que la resolución que se allegó no

corresponde al acto administrativo por medio del cual se le reconoció la asignación mensual al convocante, sino que se trata de la resolución No. 6872 de 1980 por medio de la cual se causan unas novedades dentro del personal de agentes de la Policía Nacional y entre ellos el retiro del convocante.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el día 15 de agosto de 2014 – folios 54 al 58, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante Acta No. 2 de febrero 20 de 2014, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997-1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el **12 diciembre de 2009**. La liquidación quedó así: Valor del capital indexado 100% **\$4.658.044**. pesos; valor capital 100% **\$4.386.214**. pesos; valor indexación **\$271.830**. pesos; valor indexación por el 75%, **\$203.873**. pesos; valor capital más 75% de la indexación **\$4.590.087**. pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de **\$186.632**. pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de **\$160.415**. pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de **\$4.243.040**. La asignación se incrementará para el año 2014, en la suma de **\$73.539**. pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Presento y adjunto liquidación elaborada por PAOLA ANDREA CAÑATE RODRÍGUEZ, Profesional del Grupo Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional – CASUR, en siete (7) folios, por ambas caras y Acta No. 2 de Febrero 20 de 2014, del Comité de Conciliación en cinco (5) folios. Poder y anexos en tres (3) folios. **La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, para que manifieste si está de acuerdo o no con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien señala:** acepto la propuesta por la parte convocada como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado para las conciliaciones contencioso

administrativas. **Por ende, también se acepta el pago del 75% de la indexación. Igualmente se acepta la forma y términos de pago,** teniendo en cuenta que se han respetado los derechos ciertos de la parte convocante en su totalidad y que se ha conciliado el valor de la indexación ya que este es un ítem que puede ser conciliable conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. **CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa no caduca por tratarse de prestaciones periódicas (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **Que este acuerdo resulta viable, teniendo en cuenta que se está reconociendo el 75% de la indexación que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, "no se trata de derechos irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.** (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación presentada por la apoderada del convocante, en cuatro (4) folios; poder concedido por el convocante a la apoderada con facultad expresa de conciliar, obra en dos (2) folios; copia simple de la hoja de servicios No. 0952, a nombre del convocante, en un (1) folio, frente y vuelo; copia simple del Oficio 2059 OAJ del 17 de febrero de 2014, mediante el cual CASUR da respuesta al convocante a su petición de reajuste de asignación de retiro, en un (1) folio; copia simple de la cédula de ciudadanía del señor VICENTE JAVIER CORAL, en un (1) folio; copia simple del carné de sanidad de CASUR a nombre del convocante, en un (1) folio; copias simples de las constancias de envío por correo DE PRISA, de los traslados de la solicitud de conciliación a las entidades convocadas, en dos (2) folios; auto No. 110-2014 de abril 07 de 2014, inadmisorio de la solicitud de conciliación, en tres (3) folios; citación telegráfica a la apoderada de la convocante en un (1) folio, escrito de subsanación presentado por la apoderada, en siete (7) folios; copia simple de la petición presentada por el convocante en diciembre 10 de 2013, ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación de retiro, en un (1) folio; constancia de envío por correo, en copia simple, en un (1) folio; petición presentada por la apoderada del convocante a Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitando la asignación mensual de retiro para que la audiencia se realice en la Ciudad de Cali, por cuanto no obstante ser MEDELLÍN – ANTIOQUIA el último lugar de prestación de servicio del convocante, el trámite conciliatorio sea adelantado en la Procuraduría 59 Administrativa de Cali, por ser esta ciudad donde reside el convocante, en dos (2) folios; constancia de envío por correo, en un (1) folio; copia autenticada de la hoja de servicios No. 0952 a nombre del convocante, en un (1) folio por ambas caras; copia autenticada de la solicitud de retiro presentada por el convocante en abril 14 de 1980, en un (1) folio; Auto No. 110-1-2014, de abril 23 que dispone la remisión al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la solicitud de conciliación a

*fin de que se profiera la **ASIGNACIÓN DE AGENCIA ESPECIAL**, para realizar la audiencia de conciliación en este despacho, en dos (2) folios; telegrama informando a la apoderada del convocante en envío de la solicitud a la Delegada para el Ministerio Público en, en un (1) folio; **AGENCIA ESPECIAL No. 1603 de 09 de Mayo de 2014**, y oficio remisorio No. 03180 de 09 de Mayo de 2014, y anexo solicitud de apoderada, en cuatro (4) folios Auto 110-1-2014 de junio 03 de 2014, que admite la solicitud de conciliación y fija fecha para la audiencia de conciliación extrajudicial, en dos (2) folios; citaciones telegráficas a las partes, en dos folios; Certificación de Acta del Comité de Conciliación en cinco (5) folios; Liquidación de CASUR a favor del convocante en siete (7), poder y anexos de apoderada de CASUR en tres (3) folios (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público [...]*".

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii)** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii)** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv)** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v)** El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi)** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii)** Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii)** Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obran en el plenario las siguientes pruebas relevantes:

- Hoja de servicios del convocante No. 0952 -fl. 7-.
- Oficio No. 2059 OAJ del 17 de febrero de 2014 por medio del cual se le negó al actor la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC -fl. 8-.
- Solicitud de retiro -fl. 30-.
- Acta No. 02 del 20 de febrero de 2014, por medio de la cual el Comité de Conciliación de CASUR, propone conciliar el asunto de la referencia. -fls. 51 al 53-.
- Liquidación de la obligación realizada por la entidad convocada -fls. 62 al 68-.
- Resolución 6872 de 1980 por medio de la cual se causan unas novedades dentro del personal de agentes de la Policía Nacional -fls. 72 al 74-.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas se observa, que las mismas no son suficientes a criterio de este Juzgado para aprobar la conciliación pactada entre las partes; en tanto que no se acreditó el derecho que le asiste al convocante, pues **no se allegó la resolución por medio de la cual se le reconoce su asignación de retiro**; ahora bien no es suficiente con aportar copia de la Resolución 6872 de 1980, por medio de la cual se causan unas novedades dentro del personal de agentes de la Policía Nacional, en tanto que no le queda claro al Despacho en qué términos se le concedió la pensión al convocante, en consecuencia, considera esta Dependencia Judicial, que las partes deben hacer un mayor esfuerzo probatorio para demostrar su derecho, en tanto que al juez sólo le corresponde hacer un estudio de legalidad del acuerdo.

De manera que, el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del C.C., consagra el principio de la carga de la prueba, que se traduce en afirmar que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, y al demandado probar los hechos en que finca su excepción.

No basta simplemente con afirmar los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de conciliación prejudicial, sino que las partes tienen la carga de arrimar las pruebas que respalden la obligación del ente público que se obliga.

Dicho de otra manera, sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la Administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación a cargo del ente público.

La ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Se colige que no se encuentran presentes la totalidad de los supuestos que conlleven a la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **VICENTE JAVIER CORAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por lo que no queda alternativa diferente que IMPROBAR la conciliación prejudicial puesta a consideración de esta

Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL TOTAL efectuada entre el señor **VICENTE JAVIER CORAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

N.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria